

POR

DON CHRISTOVAL DE Santisteuan, Cauallero del Habito de Calatraua.

✠ CON ✠

Don Iuan Maria de Milan, el Licenciado don Alonso Ruyz de Nauamuel, y Andres de Castro Obregon, y consortes.

SOBRE

La Procuracion de Cortes desta Ciudad, que al presente se estan celebrando, y tocò por la vltima conuocatoria, à la casa de Fernan Sanchez, y Mudarros. en valladolid

Num.1. Y en este pleyto sentencia de los Iuezes de las dichas Casas, adjudicando el dicho oficio à don Iuan Maria de Milan, de que estan dichos agrauios en la Audiẽcia, y en particular por dõ Christoual de Sãtisteuan, pretẽdiẽdo se reuoque, y se le adjudique el dicho oficio.

Num.2. Esta pretension consiste en prouar dos articulos. El primero la inclusion de don Christoual. Y el segundo, la exclusion de los demas opositores.

Inclusion de don Christoual.

Num.3. ¶ El derecho de don Christoual, se funda en ser Cauallero originario de la dicha casa, descendiente de los primeros fundadores, y ajustando el grado, viene à ser mas que rebisnieto de la dicha casa, y à este grado ningun otro opositor alcanza, porque don Iuan Maria, y el Licenciado don Alonso Ruyz, no son mas que hijos de la dicha casa, y Andres de Castro, y don Francisco de Angulo, son entradizos: con lo qual auiendose de computar la antiguedad por los dichos grados, conforme à vna de las ordenãzas de la dicha casa, que dize: *Que las personas que se opusieren à oficios, gozen de la antiguedad en esta forma, que los fijos, y nietos gozen desde el dia que nacieron, y preceda el bisnieto al nieto, y el nieto al hijo, y el hijo al entradizo.*

Num.4. Es llana la prelacion de don Christoual fundada en antiguedad de su grado, con el qual no pueden cõcurrir, ni competir los grados inferiores,

l.hæredes mei,§.fin.ff.ad Trebel. vbi maritus vxorem grauauit filijs hæreditatem restituere, vel vni eorum, vel nepotibus suis, cui velet, vel etiam cognatis, cui vellet ex tota cognatione, isto enim casu ait Papinianus: *Inter filios substitutionem fidei commisso datam videri, circa nepotes autem, alterosque cognatos facultatem eligendi datam.*

Y porque no se entendiesse, que esta facultad era libre, y absoluta, sino restringida à los grados señalados, subdit ibi: *Cæteris autem cognatis, sine potes superessent, non rectè mulierẽ electuram, propter gradus fideicommissi præscriptos deficiente vero gradu nepotum, ex cognatis, quem vellet eligi posse, l.cũ pater,§.à te peto,ff.de legat. 2.* Num.5.

Y pues la ordenanza dize, que los hijos, y nietos gozen de la antiguedad desde el dia de su nacimiento, y concurso de bisnietos, nietos, hijos, y entradizos, da prelacion à los grados primeros por su orden, no se ha de atender à las personas, sino à los grados dellas, quorum dinumeratio facit intelligere, que los que hizieron la ordenança atendierõ à preferir las personas por los grados, propter gradus fideicommissi præscriptos, vt cõsiderauit *Ripa in dict.l.hæredes mei,§.fin.n.7. Molin.de primogen.lib.2.cap.11.num.37.* Num.6.

Y este entendimiento es preciso por la misma ordenança, pues auiendo puesto por su orden los grados de los bisnietos, nietos, hijos, y entradizos para darles la antiguedad por el nacimiento, sin embargo de auer dicho, q̃ prefiera el hijo al entradizo, estando ygual el derecho de cada vno, dize despues, que ningun entradizo, pueda auer oficio antes que el hijo, aunque sea primero nacido, porque la subordinacion, y prelacion destos Num. 7.

gra-

grados se regula, secundum charitatem, & affe-ctionem, vt prius succedant plus dilecti, vt consi derauit *Dec.cons.95.nu.3.& 4 in fin.Cuman. cons. 106.Corn cons.200.volum.2.Ioseph.de Sesse decisio. Aragon.235.num.37.tom.3.*

Num.8. Ergo pari, vel eadem ratione, ha de preferir el nieto al hijo, y el bisnieto al nieto, pues por la misma ordenança se conoce auer tenido los fundadores mayor amor, y afecto a los grados primeros. Con lo qual es llana la prelacion de don Christoual por la prerrogatiua del grado.

Num.9. Las demas calidades de pleyto homenaje, presentacion en la casa, vezindad, paga de yantar, y otras que requieren las ordenanzas, es llano concurren en don Christoual, como tiene prouado, y estan calificadas por la executoria, que ganocótra el dicho Licenciado Nauamuel en la pretension de las Cortes proximas passadas.

Num.10. Y quando sin perjuyzio de la verdad, se huuiera de atender en la prelacion, a la edad de los opositores, sin distincion de grados de bisnietos, nietos, y hijos, sino solamente por la calidad de descendientes, ninguno de los opositores puede cópetir con don Christoual.

Exclusion de Andres de Castro, y don Francisco de Angulo.

Num.11. ¶ Andres de Castro, y don Francisco de Angulo, porque demas de no tener prouadas las calidades, y requisitos de las ordenanças, son entradizos, y estos aunque sean de mas edad que don Christoual, no pueden concurrir con el, confor-

me

me à la ordenança ,que dispone: *Que ningun entradizo pueda tener oficio antes que el hijo, aũque sea primero nacido.*

Exclusion de don Iuan Maria de Milan.

¶ Don Iuan Maria de Milan, porque si bien es hijo de la casa, es menor de edad, que don Christoual de Santisteuan, como consta de las fees del baptismo, y la antiguedad se gana desde el dia del nacimiento, cõforme à lo dispuesto por la ordenança ,ibi: *Que los fijos, y nietos gozen desde el dia, que nacieron, &c.* Num.12.

Excepcion de don Iuan Maria de Milan.

¶ Dize don Iuan Maria de Milan, que don Christoual de Santisteuan, quantoquier que sea rebisnieto de la casa, y de mas edad, y que concurran en el las demas calidades referidas. Num.13.

Le obsta perentoriamente el auer exercido el mismo oficio de Procurador de Cortes en las vltimas, que se celebraron en la villa de Madrid: con lo qual no puede boluer à seruirle hasta que por turno le toque despues de auer gozado todos los demas Caualleros de la casa, conforme à vna de sus ordenanças, ibi: *Que se quente por oficio al q̃ primeramente fuere proueydo.* Num. 14.

Y que no obsta la renunciacion hecha en don Christoual por don Francisco de Santisteuan su padre, porque el oficio no se le adjudicò, ni pudo Num. 15.

por

por la dicha renunciacion, ni esta fue valida conforme à la carta acordada del Consejo del año de 1622. sino por su propio derecho por las causas, y razones que en su lugar se diran, y por ellas intenta don Iuan Maria excluyr à don Christoual de Santisteuan.

Respuesta de D. Christoual.

Num.16. ¶ Para su inteligencia suponemos por llano, que el oficio de Procurador de las Cortes passadas tocò al dicho don Francisco de Santisteuã, en quanto se radicò por su antiguedad, como hijo desta casa.

Num.17. Y esto con derecho especial de poderle renunciar en persona habil, y capaz, y de la misma casa, como consta de dos ordenanças della, que la primera dize: *Otro si mandamos, que si alguna persona fuere proueydo de algun oficio, y aquel por impedimento, ò por otra causa, no le pudiere seruir, que aquel renuncie en la casa, para que se dè à la persona q̃ los Caualleros de la casa manden*, y la segũda dize: *Otro si, que por quanto en el veynte capitulo destas ordenanças dize, que si alguna persona fuere proueyda de algun oficio, y que el por impedimẽto, ò por otra causa, no le pudiere seruir, que aquello renuncie en la casa, para que sea de la persona, que los de la tal casa mandaren. E que para declaracion desto dixerõ, que declarauan, y declararon, que este capitulo se entienda, que aquel que fuere proueydo por la casa, de qualquier oficio, lo pueda renunciar en otra persona de la misma casa, que sea habil, y suficiente para lo seruir, con tanto que se quente por oficio al que primeramente fuere proueydo, y lo renuncio en los Caualleros, y*



Escuderos, y otras personas de la dicha casa, y lo probean ansi.

Cuya disposicion calificò precisamente la renunciacion hecha en don Christoual por su padre, obligando à los Caualleros de la casa à admitirla, y à passar por ella, ibi, *lo probean ansi*, nam dictio *ansi*, Latine, *ita*, es dispositiua, & illatiua, ex precedentibus, inferens, & denotans, non autem extensio non significans, & inducit conditionẽ, ex *Grat. cons. 4. num. 86. & cons. 13. num. 5. volum. 1. & cons. 126. nu. 31. vol. 2. Paris. cons. 17. num. 19. volum. 1.* y trayendo la *l. ita demum, C. de procurat.* y el *§. præterea instit. quibus mod. tollit. oblig.* tradit *glos. in pragmat. sanct. tit. de elect.* verb. *ita*, resoluit *Cened. singul. 38. nu. 2.* Num. 18.

Nec dicatur, que la dicha ordenança habla en renunciacion hecha entre viuos, y no por muerte, maximè auiendo el renunciãte muerto antes de las conuocatorias, por lo literal de la ordenança, ibi: *Que se quente por oficio al que primeramente fuere probeydo*, quæ verba denotant intentum, puesto que este oficio renunciado se ha de cõtar por oficio al renunciante, y esto ha de entenderse con el viuo, y no con el que muere: con cuya muerte no queda capacidad, ni aptitud para optener otro oficio. Num 19.

Nam respondetur, que esta ordenança està entendida, y interpretada comunmente, no solo en renunciaciones entre viuos, sino en muerte, aunque los tales renunciantes mueran antes de las conuocatorias, de que ha auido diuersos actos, vnos executoriados, y otros à que se aquietaron las casas, y los executoriados fueron, el vno en la casa de Touar, y los otros en la de Reoyo, en que Num 20.

se

se haze relacion, ay la misma ordenança de poder renunciar en Caualleros de las dichas casas, que todos estan presentados en este pleyto.

Num. 21. Y por ellas consta, que desde el año de 1601. hasta oy se han vsado, y entendido las dichas ordenanças indistintamente, en las renunciaciones entre viuos, y causa mortis, y el vso subsequuto de diez años, era bastante para quitar la duda, y escrupulo que don Iuan Maria opone, y para induzir, clara, y euidente interpretacion de las dichas ordenanças, *cap. cum dilectus, de consuetud.* vbi *Abbas nu. 7. Bart. in l. emptor fundi, ff. pro empt. Innocent. in cap. cum olim*, verb. *intellectum, de verbor. signific. Molin. lib. 2. cap. 6. nu. 57. & 58. Peregrin. in cons. 34. num. 6. volum. 3. Surd. cons. 254. n. 29. lib. 2. Hercul. Marescot. lib. 1. variar. c. 13. Lara de Aniuers. lib. 1. cap. 5. num. 48. & 49.*

Num. 22. Et hoc præcipuè, quãdo en los dichos pleytos y executorias se alegò era costumbre, y se dio sentencia, por la qual se calificò, quo casu, aun quãdo no huuiera (como ay) quatro executorias, sino sola vna, bastara para estar prouada, y legitimamẽte introduzida la dicha costumbre, ex text. expresso *in l. tit. 2. part.* 1. ibi: *Esso mismo seria quãdo contra tal costumbre en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda, ò su querella, ò dixesse que no era costumbre que deuiesse valer, el juzgador ante quien acaeciesse tal contienda, oydas las razones de ambas las partes, juzgasse que era costumbre de todo en todo, no cauiendo las razones de aquellos que lo cõtradixessen*, vbi *Gregor. Lop.* verb. *Iuzgase que era costumbre*, subdit: *Quod consuetudo sic firmato in cõtradictorio Iuycio, de catero seruabitur, nec recipietur libelus contra, imò si postea deducatur in iudicium,* an

an sit consuetudo, non est necesse, quod probetur consuetudo, sed sufficit probare, quod fuit iudicatum in alio iudicio, y trayẽdo *la l. fin. C. de iniur.* ibi: *Mos iudiciorũ, qui actenus obctinuit in posterum seruetur intactus*, resoluit *Franch. decis. 238. n. 3.*

Vnde est, que auiendose probeydo en don Iuan de Gueuara, y san Tisteuan, el oficio de Procuracion de Cortes que cupo a la misma casa de Mudarroz y Tobar el año passado de 602. le renuncio el año de 604. en don Pedro Maldonado, el qual muerto el dicho don Iuan de Gueuara y Santisteuan presento la renunciacion en la casa: y auiendose mouido pleyto sobre ella por la contradicion de algunas personas de la dicha casa, se alegò la dicha costumbre, se dio sentencia aprouando la dicha renunciacion. Y auiendose conocido de la dicha costumbre la calificò la sentencia cõ que no se puede dudar mas della. Num. 23.

Tampoco obsta la replica que se haze de la carta acordada del año de 622. en que se dize, *que por quanto en el Consejo se ha entendido que en las electiones de Procuradores de Cortes, se ha introduzido venderse la suerte, por lo qual no se haze lo que se deue, y se dan à personas que no tienen las calidades necessarias: ha parecido que de aqui adelante las suertes, y elecciones de Procuradores de Cortes, no se puedan renunciar, traspassar, ni vender, tacita, ni expressamente.* Num. 24.

Y de aqui infiere dõ Iuan Maria de Milan, auer sido nula la dicha renunciacion, y no auer podido vencer en virtud della don Christoual. Num. 25.

Sed re vera, esta excepcion carece total mente de fundamẽto. Lo primero, porque la dicha car- Num. 26.

ta acordada habla solamente con las Ciudades, cuyas procuraciones de Cortes se dan a los Regidores por votos ò suertes,ibi: *Ha parecido que de aqui adelante las suertes, y electiones de procuraciones de Cortes no se puedan renunciar*. Et ideò,no parece se deue estender à las procuracioes de Valladolid,que tocan à los Caualleros de las casas de los linages por su antiguedad, por ser su disposicion correctoria del derecho, y costumbre que siempre se ha tenido,argumento,*l.commodissime ff.de liber.& posthum.*

Num.27. Lo segundo, porque la dicha cedula, ò carta acordada,tendra efecto, y subsistencia, à donde no huuiere ordenança, y derecho municipal, y y fuero particular,como lo tiene esta casa de Tobar y Mudarra, en cuyo perjuyzio no puede obrar cosa alguna,nam Princeps, nũquam vult, nec intendit præiudicare iuri tertio quæsito, como es el que tienen los Caualleros desta casa, *l.20.§.siquis à Principe.ff.ne quid in loc.public.l.nec auus,C.de emancipat.*& in terminis est,*l. 2.tit. 14. lib.4.Recop.*ibi: *Establecemos que si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas en perjuyzio de partes que sea contra ley,ò fuero,ò derecho,&c.* y las ordenanças son derechos, y leyes municipales de las Vniuersidades que las hizieron, que obligan como tales,ad *l.omnes populi,& ibi glos.Bald.*& cõmuniter *scrib ff.de iust.& iur.*

Num.28. Y para que por la dicha cedula quedaran abrrogadas las dichas ordenanças,y executorias dadas sobre ellas, era necessario que en la dicha carta acordada,ò cedula, se hiziera especifica mencion dellas,y aun vinieran insertas en la dicha cedula,y su derogacion,*cap. Abbate sanè de rescript.*

glos.

glos. fin. in c. 1. eod. tit. l. 37. & 39. tit. 18. part. 3. etiã si la carta acordada tuuiera la clausula non obstã tibus quibuscumque ordinationibus, *Bald. in l. fin. col. 1. C. sent. rescindend. non posse*, & alijs aduductis *Gregor. Lop. in dict. l. 37. glos.* verbo, *de guisa.*

Lo tercero, porque tan lejos estamos de que la carta acordada quisiesse comprehender las procuraciones destas casas, ni las renũciacionesque por sus ordenanças se permiten, que atendiendo ansi à lo proemial, como à lo decisiuo della, llanamente se conoce no auer querido comprehenderlas, subdit, ibi: *En el Consejo se ha entendido que en las elecciones de Procuradores de Cortes que se han hecho en los años passados, por las Ciudades, y villa de voto en Cortes, à quien toca, no se ha guardado (como se deue) lo que las leyes tienen dispuesto por la industria, è interes de algunas personas, se ha turbado la execucion, de que ha resultado ser los electos menos à proposito, con daño del acierto de las materias, y perjuyzio de los mismos fines que se procuran: y porque entre otras cosas se ha introduzido el venderse la suerte donde la ay, y donde por eleccion no se haze como se deue.* Num. 29.

Las quales palabras es cierto exceptuan el caso deste pleyto, in quo longè diuersa causa, seu ratio inuenitur, porque la persona en quien se renuncia el oficio, si bien le lleua por medio de la renunciacion de aquel à quien se auia probeydo ò (por mejor dezir) le auia tocado por su antiguedad, non tamen dicitur ab eo habere, sino inmediatamente de la misma casa: porque esta renunciacion no la haze el renunciante iure propio, sino mediante la licencia, y facultad que para ello Num 30.

ſe le dio por las ordenanças de la dicha caſa, hechas de comun conſentimiento de los Caualleros, Eſcuderos, y demas perſonas della: Et ideò, el que nombra por poder, ò comiſsion de otro, non ipſe, ſed qui dedit facultatem videtur nominare, *l. item eorum, §. ſi decuriones, ff. quod cuiuſque vniuerſit. nom.* ibi: *Si decuriones decreuerunt actionem per eum mouendam, quem duum viri elegerint, is videtur ab ordine electus, & ideò experiri poteſt, parui enim refert ipſe ordo elegerit, an is cui ordo negotium dedit, l. vnum ex familia in princ ff. de legat. 2.* vbi *Bart.* & communiter *DD. Bald. in l. ſingularia col. 2* verſ. *Venio ad ſecūdam lecturam, ff. ſi cert. petat.* vbi dicit: quod quando aliquis iubet, vel mandat, tunc propriè ipſe dat, nam ipſe eſt cauſa inmediata transferendi dominium, *l. pater ex Prouincia, ff. de manumiſ. & in dict.* ibi: *Solam enim electionem filio conceſsit, cæterum ipſe manumittit, Peralt. in dict. l. vnum ex familia, §. ſi de Falcidia, num. 2.*

Num. 31. De que ſe infiere, que ſi bien don Chriſtoual ſe incluyò en el otro pleyto por medio de la renunciacion de ſu padre, no la recibio del inmediatamente, ſino de la caſa, mediante las dichas ordenanças, y anſi no puede embarazarle la dicha carta acordada, porque eſta ſolamente habla en las renunciaciones hechas por los Regidores iure propio, ſin auer ordenança de la ciudad que les permita hazerlas, y anſi alli milita la razon de la cedula, que es obiar los inconuenientes que ſe ſiguirian de ſemejantes renunciaciones, haziendolas en perſonas poco à propoſito, por precio, y en quien mas diera por ellas.

Num. 32. Lo qual no puede conſiderarſe en las renūciacio-

ciones destas casas por auerse de hazer en vno de la misma casa, y en quiẽ concurran las calidades necessarias, y que se requieren para el cauimiento principal, vt constat de la dicha ordenança, ibi: *Lo pueda renunciar en otra persona de la misma casa, que sea habil, y suficiente para lo seruir*, y con esto se quita el temor de los inconuenientes prebenidos por la carta acordada, de que las personas en quienes se renuncia sean poco apropósito, y no conuinientes para seruir los tales oficios, y siendo esta la causa final de la disposicion esta, y no concurre, imò, falta totaliter en las renunciaciones destas casas, no es posible practicar en ellas la disposicion de la dicha carta acordada, ex text. *in l. verum. ff. de furt.* cũ vulgat. resoluit *Bart. in l. Seio, ff. de anuis leg.* vbi dicit; quod quidquid fit ob causam aliquam determinatur secundum illam causam, & causa facti, cur aliquid fiat, vel nõ fiat semper inspici debet, *Aym. Crauet. cons. 304. nu. 3 Casan. cons. 39. nu. 58.*

Et hoc precisse, porque si se atiende atentamẽte à la dicha carta acordada, en ella misma se conoce la excepcion destas casas, ibi: *Incurrã en priuacion del oficio de Regidor*, y estas palabras no es posible adaptarse à las dichas casas en donde, ni ay Regidores, ni los oficios se prouecn en oficiales, sino en las personas que por su antigüedad llegan à tener el cauimiento. Num. 33.

Y entrando en ellos, quantoquiera que se les concedan personal mente, ex quo se les dan con calidad de poderlos renunciar en sus hijos, y parientes, y otras personas, como sean de la casa, no se extinguen con su muerte, sed transeunt in eo quibus renuntiatio fit, argum. *l. 1. §. fin. ff. de iur.* Num. 34.

immunit. l. repeti. ff. quib. mod. vsusfruct. amit. Bartol. in l. 1. num. 2. ad fin. ff. de const. Princip. Barbosa in l. cum tale num. 34. ff. solut. matrim.

Num. 35. Imò potest secure dici, ser nueuo nombramiẽto el que tiene el cessonario hecho por los de la casa, *l. stipulatio ista, §. sed & si quis, ff. de verbor. obligat.* vbi en el el vsufructo q̃ de su naturaleza es personal, & morte vsufructuarij finitur, § *finitur inst. de vsufruct. l. fin. C. eod.* Tamen, si se promete por el señor de la propiedad à Seio, y su heredero, muerto Seio, sucede en el vsufruto su heredero, como en otro vsufructo nueuo, vt notauit *glos. verb. probaberimus, vers. item alius in d. §. sed & si quis* resoluit *Barbos. in d. l. cum tale, num. 22. vers. sed virtute concessionis,* y siendo esto ansi, no es possible que la carta acordada pueda obrar en este caso, cum magis dicatur habere oficium de mano de la casa que del Cauallero renunciante.

Num. 36. Y con esto se consigue llanamente el intento de la carta acordada de que siempre los procuradores fuessen las personas à quienes las Ciudades huuiessen eligido, considerando las eligirian tales, que fuessen conuinientes para el dicho ministerio, pues el nombrado por medio de la renunciacion, es de la casa a quien tocò el probeer la dicha procuracion, y tiene indiuidual, y especifico nombramiento della, y las calidades necessarias conforme a las ordenanças que requieren las mismas en la persona en quiẽ se renuncia, q̃ en la persona renunciante.

Num. 37. Exemplo, si auiendo nombrado la Ciudad de voto en Cortes, ò cabido la suerte a vno de sus Regidores, y este renunciasse en fauor de otro de los Regidores de la misma Ciudad, y ella conuiniesse en esta renunciacion, no ay duda sino que valdria

dria la tal renunciacion, sinembargo de la carta acordada, pues la ciudad aquien toca proueer iure deboluto, lo consintio, y aprouò, y con la tal aprouacion es visto auer nombrado nueuamente al segundo Regidor, ex vulgari regula ea nostra facimus, quibus authoritatem in partimur, *l. 1. & 2. C. de veter. iur. enucleand.*

Eodem modo, la renunciacion hecha en don Christoual de Santisteuan por su padre, fue valida por auerla consentido, y aprouado antecedentemente la dicha casa, por la ordenança, en que dà comission al que tocare la procuracion para poderla renunciar en otro qualquier Cauallero de la misma casa: con lo qual es euidente no le auer obstado à don Christoual en el pleyto de las Cortes passadas, la disposicion de la carta acordada, y se deue entēder assi lo determinado en aquella executoria. Num. 38.

Dando interpretacion à la sentencia, por los autos del pleyto, que son los interpretes verdaderos de la sentencia, vt *in l. 3. C. de sentent. quæ sine cert. quant. profer.* resoluunt *Bald. in l. Iulianus, ff. de condit. in deb. num. 4. & in l. ait prætor, §. si iudex, ff. de re iudic.* & post *Felin. Alex.* & alios *Menoch. cons. 110. num. 48. lib. 2. Farin. in prax. cum tom. 1. quæst. 4. num. 28.* latè *Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap 12. num. 68 & 69.* Y por ellos es llano, que la sentencia de reuista calificò el derecho de la renunciacion. Num. 39.

Primò, porque si bien desde el primer pedimiento ante los Iuezes de la casa, don Christoual intento ambos derechos, el de la renunciacion de su padre, y el suyo propio, este segundo le intento subsidiariamente, y en caso que cessasse el pri- Num. 40.

mero

mero,y con protesta de no ser visto apartarse del, y siendo el principal derecho, y fundamento de aquella demanda el de la renunciacion, por esse es visto auerse dado la sentencia, aunque en ella no se huuiera expressado, *glos.in l. hæ enim causa, ff.de suspect.tutor.*&in *l & puto,§.1.ff.famil. hercisc.*resoluunt *Bart.in l.1.C.de error.calcul. Felin. in cap.M.Ferrariens.de const. Bald.in l. si seruus plurium,§.1.ff.de leg.1.*

Num.41. Secundò,porque lo dicho procede à vn en caso,que la sentencia es general,y no se inclina mas al vno que al otro derecho: pero en este caso es llano,que la sentencia correspondio à la renũciacion,porque auiendo dicho la sentẽcia de los Iuezes,*que declaraua no auer lugar el derecho de la renunciacion intentado por don Christoual*,y adjudicã do al Licenciado Nauamuel aquel oficio: y confirmandose por sentencia de vista,la de reuista las reuocò entrambas,especificãdo las reuocaua en quanto à la dicha declaracion,y adjudicacion.

Vnde,dize don Christoual,que esta sentencia
Num.42. calificò la renunciacion,porque si solamente calificara el derecho propio de don Christoual, nò auia de reuocar la parte,que miro à declarar por nulo el derecho de la dicha renunciacion, antes en este caso auia de ser confirmatoria la sentẽcia,y reuocatoria,en quanto à la adjudicacion al Licenciado Nauamuel, y reuocando la sentencia de reuista,la reprouacion de la renunciacion, fue declararla por valida,y aunque no passe à hazer esta declaracion expressa, suponiendose por necessaria consequencia,es lo mismo que si lo expressarà,vt dixit *Paul.de Castr.in l.1.C.quand.prouoc.non est necess.Aym.Crauet.cons.174.à num. 2.*

Salgad.

Salgad.4.part.cap.9.à num.21.

Tertiò,porque quando el libelo es general,ò incierto,respecto de comprehender diuersos derechos,la prosecuciõ de la causa, los autos, y prouanças califican qual causa,ò qual derecho es el verdaderamente intentado,y el pedimiento general se restringe, y especifica segũ los actuados, y deducido por la parte,*glos.in l.1.§.si quis argentum,ff.deposit. Abb.in cap.significantibus,de lib. obl. Rip.in cap.cum Ecclesia Sutrina,num.19. de caus. possess.& propr. Salg.dict.4.part.cap.8.num.300.& cap.12.num.69.*ibi: *Et quod sententia dubia, & obscura declaretur,& interpratetur per acta,quia acta sunt vehiculum ad sententiam, et ideò sententia ex mente actorum apperitur,& declaratur.* Num.43.

Sed sic est, que cõforme à la fee presentada en este pleyto por don Christoual de Santisteuã, cõsta que en el otro pleyto el derecho que siguiò el que legitimò con testigos,y escripturas,fue el de la renuuciacion,y no el suyo propio,para el qual no presento testigos, ni escripturas,ni cõsto de su edad,y antiguedad,que era la calidad principal conforme a la *ordenanza diez*,ni del pleyto homenaje,que requiere *la ordenanza siete*,y entrãbas con clausula,y decreto irritante. Num.44.

Luego auiendose de interpretar esta sentẽcia por los autos del pleyto,y por la prosecucion de la causa,es preciso entender su determinaciõ por el derecho de la renunciacion,que es el q̃ se prosiguiò,y calificò,y no por el que no se prouò, ni calificò. Num.45.

Quartò,porque si la dicha sentencia pudiera entenderse,y adaptarse su determinacion al derecho propio de dõ Christoual,era preciso arguyrsẽ Num.46

la de injusticia, y iniquidad conocida por auer respondido á derecho, no calificado, ni legitimado por don Christoual, quod dici non potest, y mas siendo sentencia del mayor Tribunal del mũdo, & semper debet sententia declarari, & interpraetari, vt saluetur in iustitia, *Paul. de Castr. cons. 3. lib. 1. Menoch. cons. 80. num. 40.* & in dubio talis debet intelligi qualis de iure debet esse, *Cabal. decis. 24. num. 53. & decis. 24. n. 74. part. 2.*

Num. 47. Quintò, porque auiendo intentado don Christoual el dominio de aquel oficio en el pleyto antiguo, ex titulo renuntiationis, & iure proprio, y calificado la sentencia por legitima la renunciacion, vt sup. fundaui, no es possible adaptar su determinacion al derecho propio de don Christoual, puesto que este dominio no pudo pertenecer le por las dos causas, ex *l. & an, & eadem, §. actiones ad fin. ff. de except. rei iud.* ibi: *Nec enim res amplius, quam semel mea esse potest, l. si mater, §. denique, ff. eodem tit.* Los quales textos hablan en vna accion de dominio introducida generalmẽte desestimado el pedimiento, amplius intentari non potest, sino es por nueuo derecho superueniẽte.

Num. 48. Diuersum tamen, en nuestro caso. Tum, porque don Christoual en aquel pleyto no fue vencido, antes vencio, y siẽdo (como es preciso) por el vn derecho, no ay fundamẽto para que el otro se extinguiesse. Tum, porque por aquel derecho reseruado, no intenta don Christoual, el mismo oficio, que entonces se le adjudico, sino otro que despues ha tocado à esta casa, y que don Christoual pretende, iure proprio, ac speciali.

Num. 49. Sextò, porque la clausula de la dicha sentẽcia de reuista, ibi: *Atento las nueuas escripturas, y pedimien-*

miẽto ante nos presẽtado. No obſtà à dõ Chriſtoual aſsi, porq̃ es de eſtilo, y ordenata de las ſentẽcias reuocatorias, como porq̃ don Chriſtoual no preſentò en la inſtancia de reuiſta eſcripturas, que no fueſſen para la dicha renunciacion, y ſu comprouacion, y antes en eſte caſo refiriendoſe la ſentencia à las dichas eſcripturas, fue viſto determinar el derecho en ellas deduzido.

Nec obſtabit ſi dicatur, que el ſeñor don Antonio Ronquillo, y don Iuan de Palacios, que ſiruieron otras Procuraciones por renunciaciones, tuuieron cedulas, y diſpenſaciones de ſu Mageſtad. Num. 50.
Lo primero, porque el ſeñor don Antonio Ronquillo, no tuuo cedula de ſu Mageſtad, ſino ſolamente vn fiat del ſeñor don Garcia de Haro, ſin q̃ ſe paſſaſſe por la Camara, ni ſu Mageſtad expidieſſe cedula en virtud del.

Lo ſegundo, que don Iuan de Palacios, no era hijo deſta caſa, ni deſte linage, ſino de otra diferẽte, en donde no conſta aya ordenança que le permita la dicha renunciacion. Num. 51.

Lo tercero, porque como quiera que ſea ſi por las dichas ordenanças es valida la dicha renunciacion, ſin obſtar la carta acordada, el auerla calificado con cedulas, fue acto voluntario, y facultatiuo, de que no ſe puede hazer ilacion. Num. 52.

Y el dezir, que la ſentẽcia de reuiſta que ſe dio en fauor de don Chriſtoual en el otro pleyto, fue porque entre viſta, y reuiſta introduxo ſu derecho, es contra la verdad del pleyto, porq̃ dõ Chriſtoual le tuuo introducido deſde ſu primer pedimiento ſubſidiariamente en defecto de la dicha renunciacion, como conſta de los pedimientos, que don Chriſtoual ha cõpulſado del dicho pleyto, Num. 53.

to, y assi no es dubitable, que en aquella sentēcia se calificò el derecho de la dicha renunciacion, y assi lo confiessa oy don Alonso Ruyz de Nauamuel.

Num. 54. Con que su derecho propio quedò ileso, y solamente consumido el de su padre, que fue el renūciante, conforme à la ordenança, que dize: *Con tāto que se quente por oficio al que primeramente fuere proueydo, y lo renuncio, &c.*

Num. 55. Y compitiendo oy don Iuan Maria, y dō Christoual, siendo dō Christoual mayor de edad, y mas antiguo en la casa es preciso su derecho.

Exclusion de don Alonso Ruyz de Nauamuel.

Num. 56. ¶ El Licenciado don Alonso Ruyz de Nauamuel pretende competir este oficio, diziendo es hijo de la casa mas antiguo, mayor de edad, y que concurren en el las demas calidades, que requieren las ordenanças.

Num. 57. Sed re vera, su pretension es tan desesperada, como las de los demas opositores: porque si bien es hombre principal, y hijodalgo en que no se le opone por don Christoual cosa alguna. Tandem (sine animo iniurandi, y como cōsta à todos los que le han comunicado) es vn sugeto tan corto, assi en lo intellectual, y de ingenio, como porq̄ es sordo, y sin pereeptiua humana, que totalmente se halla incapaz de exercer oficio tan considerable, y en que se requiere hombre habil, y de experiencia para el seruicio del Rey, y de la Republica, como consta de las ordenanças de la casa, y ordenes de su Magestad. A que

A que se llega la disposicion de dos ordenãças de la dicha casa, que la primera dize: *Ordenamos, y mandamos que el Cauallero, ò Escudero, ò otra persona de nuestro linage, que el dicho dia de año Nueuo no se fallare en nuestro Ayuntamiento, no pueda auer el oficio que aquel año cupiere à la casa donde el es, ni oponerse à el.* Num 58.

Y la segunda dize: *Que si algun Cauallero, ò Escudero, despues que fuere recibido, pues se recibio respeto de ser natural, y vezino, se fue à viuir à otra parte, que no sea de la jurisdicion, que este tal aunq̃ desciende de antiguedad, no se pueda oponer à ningun oficio de la casa, pues por su culpa se quiso yr, y ausentar, y dexar la vezindad, y aun seria contra derecho que el que no fuesse vezino pudiesse usar de oficio publico: pero si el tal, ò su hijo varon, ò nieto, residierẽ dos años en esta villa, que los tales puedan auer oficio.* Num.59.

Num.60.

Y en esta ultima ordenança, es de notar que no atendio al origen, y naturaleza de los opositores, sino à la habitacion actual dellos en esta Ciudad, porque aunque los admite por naturales, si tamen, se van con su casa della, ex hoc solo que se fue a viuir a agena jurisdiciõ, pierden el derecho que como naturales auian adquirido, ibi; *Se fuere à viuir à otra parte que no sea de la jurisdiciõ,* & ibi; *Pues por su culpa se quiso yr, y ausentar, y dexar la vezindad,* & ibi; *Pero si el tal, ò su hijo varon, ò nieto residiesse dos años en esta villa,* en tal caso les buelue a admitir a los dichos oficios.

Si se atiende a la primera ordenança, don Alõso Ruyz de Nauamuel tiene euidente exclusion, porque el dia de año Nueuo del año de 633. que es quando cupo este oficio a la casa de Tobar, y Mudarra, no se hallò en la dicha casa, como consta de la fee en este pleyto presentada, y el mismo lo reconoce en sus alegatos, y prouanças. Num.61.

Y si se atiende a la ordenança segunda, corre tambien sin disputa la dicha exclusion, porque aunque ratione originis, dicitur quis ciuis, seu vi- Num.62.

cinus illius ciuitatis a qua originem sumpsit, & si alibi natus sit, vt *in l. filios, C. de munic. & originar. lib. 10. l. ciues, C. de incol. eod. lib.* latè *Barbos. in l. si hæres absens, §. proinde nu. 25. ff. de iudic.* atamen consuetudine, vel speciali statuto, potest effici, que no se atienda al origen, sino es en caso que se viua en el, vt *ex l. 15. tit. 1. p. 7.* probant *Greg. Lop. ibi gloss. fin. Barbos. in d. §. proinde, nu. 35.* pulchrè *Anton. Thesaur. decis. Pedemont. 90. ad fin.* y abstrayda la costumbre, estatuto, adhoc, vt ciuis, tāquam ciuis conueniri posit, es neceſſario que sea hallado en el lugar del origen, aliàs nullo modo, podrà ser conuenido en el. *Bart. in l. asumptio, §. filius, n. 2. ad fin. ff. ad municip. Paul de Castr. in l. 2. C. de iurisdict. omn. iud Barbos. vbi sup. num. 37.*

Num. 63. Que es lo mismo que dispone la dicha ordenāça ad fin. pues dize que el originario desta Ciudad que como tal fue recibido en la casa yendose à viuir fuera desta ciudad, no pueda oponerse a oficios ningunos, subdit, *Que si el tal, ò su hijo varon, ò nieto residieren dos años, &c.* puedan tener oficio, porque aunque el hijo sigue el origen del padre, & proprie dicitur vicinus del lugar donde su padre es originario, vt *in d. l. ciues iunct. l. filios, C. de municip. & originar.* sin embargo quiere que juntamente con el origen aya residencia, ibi, *residieren dos años en esta villa.*

Num. 64. Verbum enim, *residieren*, solamente comprehende los moradores actuales, vt in *l. 26. tit. 31. p. 3. l. 12. l. 15. tit. 28. ead. part. l. 3. tit. 26. p. 2. l. 21. tit. 3. lib. 4. ordin.* latè *Burg. de Paz in l3. Taur. nu. 389.* y dando la ordenança los oficios à los residentes es visto denegarlos à los que no lo fueren (quando expreſſamente no lo dixera como lo dize la dicha ordenança) *l. maritus, C. de procurator. l. cū Prætor, ff. de iudic. l. 4. tit. 18. p. 3.* ibi: *Ca todo home que fuere y morador, puede vsar de todas estas cosas, sobredichas,* & ibi: *Mas los que fueſſen moradores en otro lugar no pueden vsar dellas contra voluntad*

de

de los que morassen,y, tradit *Burg. de Paz in d. l. 3. num. 388.*

No admite duda, que el Licenciado Ruyz de Nauamuel se fue desta Ciudad cõsu casa mas hade diez años lleuando su familia à la villa de Sahagũ y à la de la Naua del Rey, Ciudad de Toro, y otras partes donde ha viuido, y residido, y en la de Madrid, asistiendo en ella con su familia, procurando ganar de comer endiuersos ministerios, como consta de las informaciones cõpulsadas del pleyto antiguo, y de la que don Christoual de Santisteuan ha hecho en esta instancia con mucho numero de testigos que contestan en auerse desauezindado, y auer tomado vezindad en los dichos lugares. Num. 65.

Y el mismo hecho lo està manifestando, pues no puede negar que el dicho año de 633. estuuo ausente en la villa de Madrid con su casa, y familia, y lo estuuo muchos años antes. Num. 66.

Nec obstauit dicere, que quando salio desta Ciudad fue à seruir à su Magestad en el oficio de Alcalde mayor de Sahagun, y que con esto conseruò la vezindad conforme a la ordenãça 5. ibi: *Saluo si el tal Cauallero, ò otra persona estuuiere en seruicio del Rey*, nam respondetur, que el dicho oficio de Alcade mayor se acabò mas ha de 14. años, y despues estuuo de asiento en Toro, y en la Naua del Rey abogando, y vltimamente en Madrid acudiendo à algunas solicitudes de pleyto por su interes, sin que jamas aya buelto con su familia à esta Ciudad. Num. 67.

Y para no poder vsar este oficio, basta que por el año de seyscientos y treynta y tres, que es quãdo tocò el cauimiento à la casa, no residiesse en esta Ciudad, y que no aya residido en ella demas de estar prouado con testigos, y fees autenticas, se presume de derecho, exeo, que vna vez se desauezindo, si dize que boluio lo ha de prouar, *l. matrem, C. de probat.* vbi communiter *DD.* tampoco Num. 68.

obsta

obsta la prouança de que boluio, y residio, porq̃ solo vn testigo lo dize, y no depone el tiempo q̃ residio, y esso no fue el año inmediato al de 633. que es quando tocò à la casa este oficio.

Num. 69. Vlterius, no obsta la prouança de la enfermedad que dize le impidio la venida, a assistir en la casa el dia del dicho cauimiento, y los llamados testimonios que ha presentado.

Num. 70. Lo primero, porque los testigos deponen vaga, y generalmente sin dar razon de sus dichos, y todos por vna turquesa sin concluyr cosa substancial.

Num. 71. Lo segundo, porque don Christoual tiene prouança de muchos testigos q̃ cōtestan en que en el tiempo que suponen auer estado enfermo, estuuo bueno, y sano en la villa de Madrid, sin impedimento para venir a esta Ciudad, y a esta prouāça se deue estar, por assistirla la presunciō de que vno està sano, y no enfermo. *Mascard. cōclus. 897*

Num. 72. Lo tercero, porque quando fuera cierta la enfermedad de *Hernia*, que el Licenciado Nauamuel se achaca, no era tal que le pudiera estoruar el venir à esta Ciudad, pues quando no pudiera en cabalgadura, en vn coche, o en vna litera se pudiera acomodar.

Num. 73. De manera que todas son escusas afectadas, y procuradas para disculpar defecto tan insanable, y ansi hallandose sin vecindad, y sin assistencia en la casa el dia que la toco el oficio, esta totalmente excluso, y no le aprouecha la antiguedad de que se vale.

Num. 74. Con lo qual viene a quedar don Christoual el mas antiguo, y con prelacion a los demas opositores, y con fundamentos euidentes para que se reuoque la sentencia de los juezes de la casa, y se le adjudique el dicho oficio. Salua in omnibus D.V.D.C.

Licenciado D. Gaspar de Sobremonte Villalobos.